

## ***El Third Party Funding en el arbitraje.***

**Joseph Orlando Colmenares Ramírez**

**Primera mención especial de la categoría profesional, Premio Rodger Farrell 2025**

### **Resumen.**

Este artículo analiza el fenómeno del Third Party Funding (TPF) y los desafíos que supone la implementación de este contrato en los procesos arbitrales, debido a su creciente expansión y adopción en América Latina. El análisis se centra en dos aspectos principales: i) la influencia potencial de la regulación del TPF, con un enfoque en el acceso a la justicia y el crecimiento económico, y ii) los desafíos jurídicos para su implementación en los países latinoamericanos, al proponer un modelo de financiación aplicable basado en criterios de exigibilidad mínimos. Así, se exploran las implicaciones de la adopción del TPF dentro del particular contexto arbitral de la región, al evaluar las oportunidades y riesgos que presenta, especialmente frente a la legislación venezolana. Para ello, se utilizó una metodología documental-descriptiva para determinar los parámetros de aplicabilidad de esta figura. Se concluyó que el TPF es una herramienta efectiva para facilitar el acceso a la justicia y promover el arbitraje en la región, al reducir riesgos en disputas internacionales y atraer inversión extranjera que permita acceder a dichos mecanismos.

**Palabras claves:** Financiación de terceros, Arbitraje, transparencia, TPF, acceso a la justicia.

### **Abstract.**

This article analyzes the phenomenon of Third Party Funding (TPF) and the challenges posed by the implementation of this contract in arbitration proceedings, due to its growing expansion and adoption in Latin America. The analysis focuses on two main aspects: i) the potential influence of TPF regulation, with a focus on access to justice and economic growth, and ii) the legal challenges for its implementation in Latin American countries, proposing an applicable financing model based on minimum enforceability criteria. Thus, the implications of adopting TPF within the particular arbitration context of the region are explored, evaluating the opportunities and risks it presents, especially in relation to Venezuelan legislation. To this end, a documentary-descriptive methodology was used to determine the parameters of applicability of this figure. It was concluded that the TPF is an effective tool for facilitating access to justice and promoting arbitration in the region, by reducing risks in international disputes and attracting foreign investment that allows access to such mechanisms.

**Keywords:** Third party funding, arbitration, TPF, transparency, access to justice.

## TABLA DE CONTENIDO

Resumen.	1
Introducción.	4
1. FINANCIACIÓN DE LITIGIOS POR TERCEROS.	<b>5</b>
1.1. Carácter económico del proceso.	6
1.2. Aproximación de la financiación de litigios por terceros.	7
1.3. Características del contrato de financiación.	8
1.3.1. Es un acuerdo entre partes.	9
1.3.2. Es una relación jurídica independiente.	9
1.3.3. Es un acuerdo de carácter privado.	10
1.3.4. Comprende una obligación de medio.	10
1.3.5. No comprende la transmisión de los derechos litigiosos.	10
2. IMPACTO DE LA FINANCIACIÓN DE LITIGIOS POR TERCEROS.	<b>10</b>
2.1. Implicaciones en su aplicación en países latinoamericanos.	11
2.1.1. Influencia en el acceso a la justicia.	11
2.1.2. Influencia en procesos arbitrales de la región.	12
3. DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES QUE LA FINANCIACIÓN DE LITIGIOS SUPONE PARA LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS.	<b>13</b>
3.2 Aplicabilidad de la financiación de litigios en procesos arbitrales en Venezuela.	14
3.2.1. Criterios de exigibilidad mínima para permitir la financiación de litigios.	15
4. TRANSPARENCIA EN LA FINANCIACIÓN DE LITIGIOS: FORTALECIMIENTO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN PROCESOS ARBITRALES.	<b>17</b>
CONCLUSIONES.	<b>17</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	<b>19</b>

## **Introducción.**

Es innegable que América Latina en la actualidad vive una especie de metamorfosis tanto jurídica como económica, destacándose en su compromiso por erradicar la pobreza y la desigualdad social. A partir de la realidad post-pandemia, se hizo necesaria la evolución del sistema actual, puesto que ha fracasado rotundamente en dar soluciones a los desafíos que amenazan a la región. Debido a ello, se ha priorizado la formulación de parámetros que rijan las dinámicas geopolíticas y económicas. Especialmente, puede evidenciarse las dificultades que desde el rasgo económico dificultan el acceso a los sistemas de justicia de la región.

Para allegar soluciones efectivas, las reformas jurídicas se han enfocado en este aspecto, generándose novedosas propuestas que se centran en el uso de nuevas tecnologías y la sostenibilidad. No obstante, dicho enfoque ha dejado de lado problemáticas nunca solucionadas, como las barreras económicas del litigio. Si bien es cierto, gran parte de los ordenamientos jurídicos establecen la gratuidad como un principio fundamental de la justicia, son innegables los costos de un proceso judicial. Por lo que convierte al litigio en una opción exclusiva para unos pocos, más aun tratándose de procesos arbitrales, los cuales se caracterizan por dicha onerosidad.

Frente a tal problemática, aparecen agentes financieros que invierten en pleitos ajenos, comprometiéndose a afrontar la totalidad de los gastos que conlleva el *íter* procesal, a cambio de una parte de lo obtenido en una sentencia favorable. Dicha figura es conocida como financiación de terceros o *Third Party Funding* (TPF), originaria del *common law*, la cual se presenta como un mecanismo capaz de traer numerosas ventajas al acceso a la justicia. Sin embargo, deberá evaluarse su aplicabilidad en sistemas jurídicos como los latinoamericanos, tradicionalmente más rígidos, que podrían obstaculizar una posible regulación al respecto. De modo que, deberán plantearse los desafíos y oportunidades que la implementación de este mecanismo supone en América Latina; así como la afinidad de éste con el Estado Social de Derecho.

Para desarrollar dicho planteamiento, la presente investigación tiene como objetivo general analizar el fenómeno del TPF y los desafíos que supone la implementación de este contrato en el procesos arbitrales. De tal modo, será respondido a través de una serie de objetivos específicos que se encarguen de: i) analizar el marco regulatorio y las prácticas actuales del TPF; ii) examinar el impacto del TPF, con especial énfasis en el acceso a la justicia e; iii) identificar los desafíos y oportunidades presenta para los procesos arbitrales.

Para desarrollar dichas ideas, la investigación cuenta con un apartado metodológico compuesto por un enfoque documental-cualitativo. En cuanto a su enfoque documental, se debe a la revisión exhaustiva de fuentes bibliográficas relevantes, leyes nacionales y jurisprudencia. Así como artículos, reportes y estudios especializados en cuanto al TPF. Por otro lado, en su apartado cualitativo se realizó un análisis pormenorizado, con el fin de valorar su aplicabilidad en sistemas jurídicos de tradición civilista, enfocándose en los beneficios que traería al acceso a la justicia como pilar del Derecho.

## 1. Financiación de litigios por terceros.

Según el Banco Mundial (2024), Latinoamérica ha logrado un avance lento pero consistente, al superar los desbalances producidos por la pandemia y posicionarse nuevamente en los niveles anteriores a ella<sup>1</sup>. Pese a dicha mejora, más de 180 millones de personas en la región no cuentan con ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas<sup>2</sup>. Además, la desigualdad social persiste, donde el 50% más pobre de la población se lleva el 10% de los ingresos, mientras el 10% más rico recibe el 55%, según apuntan De la Mata y Berniell (2022)<sup>3</sup>.

Es aún más preocupante el problema del hambre, donde los informes más recientes de Naciones Unidas arrojan que alrededor de 131 millones de personas en América Latina no pueden acceder a una dieta saludable<sup>4</sup>. Hasta hace poco Guatemala lideraba como el país con mayor prevalencia a la desnutrición crónica, con más de 46,5% niños afectados; es decir, alrededor de 900.000 niños y niñas<sup>5</sup>. Factores que ralentizan el desarrollo físico y psicológico de aquellos que conformarán las próximas generaciones de la región<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Banco Mundial (10 abril, 2024). *América Latina y el Caribe: panorama general. Contexto*. Grupo Banco Mundial. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/region/lac/overview>

<sup>2</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (23 noviembre, 2023). *Pobreza en América Latina volvió a niveles prepandemia en 2022*. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/pobreza-america-latina-volvio-niveles-prepandemia-2022-informo-la-cepal-llamado-urgente>

<sup>3</sup> De la Mata, D. et Berniell, L. (22 diciembre, 2022). *Desigualdad y baja movilidad social en América Latina y el Caribe*. Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2022/12/desigualdad-y-baja-movilidad-social>

<sup>4</sup> Organización Panamericana de la Salud (19 enero, 2023). *Informe ONU: 131 millones de personas en América Latina y el Caribe no pueden acceder a una dieta saludable*. Disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/19-1-2023-informe-onu-131-millones-personas-america-latina-caribe-no-pueden-acceder-dieta>.

<sup>5</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2 abril, 2018). *Malnutrición en niños y niñas en América Latina y el Caribe. Enfoques*. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/enfoques/malnutricion-ninos-ninas-america-latina-caribe>

<sup>6</sup> En palabras de Paulo Freire: “Sólo descubrí que era inteligente cuando comencé a comer”. Reyes, Yolanda (2011). *El Tiempo*. apud Parra Quijano, J. (2016). *El porqué de los semilleros*. No. 04 - Edición año 2016. Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. p. 12. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, comunicación por correo electrónico, 9 de agosto de 2024).

Este breve prelude sobre la situación de América Latina ayuda a poner los pies sobre la tierra, mostrándose así la relevancia de este tipo de propuestas, enfocadas en promover el desarrollo económico sostenible y la igualdad social en la región. De esta manera, es posible contextualizar la implementación del TPF en este escenario tan complejo, lleno de claroscuros, donde la esperanza de algún cambio vislumbra al final del camino. Ahora es necesario determinar los aspectos económicos del proceso judicial y determinar el concepto de financiación procesal que se manejará.

### **1.1. Carácter económico del proceso.**

Aunque el acceso a la justicia se rige por la gratuidad en la mayoría de países latinoamericanos<sup>7</sup>, su impulso se caracteriza por ser bastante oneroso. Ello se traduce en la existencia de honorarios de abogados, expertos y demás auxiliares de la justicia para la realización de sus labores. Además, en los procesos arbitrales estos costos suelen elevarse aun más, propósito de los costes de árbitros, la formulación del laudo y el papeleo que, afortunadamente, se han ido disminuyendo con la implementación de nuevas tecnologías que reemplazan el papel o permiten comparecer desde la distancia en una audiencia virtual. Aunque, debido al enfoque centrado en Venezuela, este último coste, debido al retraso en materia de la modernización de la justicia debe verse como omitido, ya que todos los procesos son presenciales y las audiencias virtuales son una verdadera excepción.

Tal como señala de manera acertada Revilla (2019): “Los costes del proceso suponen un importante condicionante a la hora de litigar, y en ocasiones son el principal elemento disuasorio para interponer una demanda” (p. 719)<sup>8</sup>. De conformidad con el Artículo 26 del texto constitucional de Venezuela, a todo particular le es accesible la justicia sin costo algo<sup>9</sup>. Pero si se quiere abarcar a ésta como un todo, y no como la simple posibilidad de disponer de los órganos judiciales, entonces no sería gratuita.

---

<sup>7</sup> En Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana reconoce expresamente la gratuidad como principio en su Artículo 26. Por su parte, en palabras de la Corte Constitucional de Colombia (1996): “A pesar de que la Carta Política no hace referencia expresa al principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia, para la Corte éste se infiere de los objetivos mismos que persigue la labor de impartir justicia y de la realización plena del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 superior”. Corte Constitucional. Sentencia C-037/96. Ref. P.E.-008. (5, febrero, 1996). M.P: Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>.

<sup>8</sup> Revilla González, J. A. (2019). La financiación de procesos colectivos por terceros. ¿Facilitar el acceso a la justicia o intromisión no deseable? *Justicia colectiva en Iberoamérica*. Uruguay: La Ley. p. 719. (Revilla González, J. A., comunicación por correo electrónico, 15 de abril de 2024)

<sup>9</sup> *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con enmienda I*. (2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5908 (extraordinaria). Febrero, 19 de 2009. (Venezuela).

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2002, como se citó en Granadillo, 2009) sentó un importante precedente al determinar que, efectivamente, existen costes definidos por la cuantía y complejidad del caso, sin que esto altere la idea del Estado social de Derecho y de Justicia<sup>10</sup>. Por lo tanto, se puede afirmar que la justicia no es gratuita, ya que requiere de dispensas dinerarias claves para su impulso.

## 1.2. Aproximación de la financiación de litigios por terceros.

En el Derecho anglosajón se le conoce como *Third Party Funding*, un mecanismo capaz de traer numerosas ventajas, al permitir romper con las barreras económicas del proceso. Se trata de un acuerdo mediante el cual, un tercero ajeno al pleito asume el pago de la totalidad de los costes asociados a un litigio, a cambio de un beneficio que depende de una decisión favorable o un acuerdo entre las partes<sup>11</sup>. Actualmente, el interés en invertir en litigios es cada vez más creciente, constituyéndose con una gran cuota de mercado que ronda los 3.200 millones de dólares anuales solamente en los Estados Unidos de América<sup>12</sup>.

Sus orígenes datan de finales del siglo XX en Australia, cuando una firma del país se encargó de financiar acciones contra empresas a cambio de un rendimiento de lo recaudado<sup>13</sup>. Concibiéndose como una respuesta de libre mercado a problemas de libre mercado, debido a la creciente onerosidad del proceso y sus costos prohibitivos<sup>14</sup>. En sistemas de *civil law* puede resultar menos atractivo, característicos por ser más lentos, pero aun así pueden evidenciarse oportunidades de éxito. En este caso, como se identifica en la investigación, dentro de los procesos arbitrales. Esto es, un hecho difícil de ignorar, debido a su rápido crecimiento y el importante papel que promete

---

<sup>10</sup> Vid. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 2847 del 19 de noviembre de 2002. *apud*. Granadillo Colmenares, N. C. (2009). *Sentencias Vinculantes Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2000-2007*. Caracas: Ediciones Paredes. p. 447

<sup>11</sup> Revilla González, J. A. (2019). *Óp. Cit.* p. 724.

<sup>12</sup> Un informe de Reuters mostró que en el período 2022-2023 los fondos de financiación de litigios invirtieron 3.200 millones de dólares en los Estados Unidos. Merken, S. (16 febrero, 2023). *Litigation funders deployed \$3.2 bln in U.S. investments last year - report*. Reuters. Disponible en: <https://www.reuters.com/markets/us/litigation-funders-deployed-32-bln-us-investments-last-year-report-2023-02-16/>

<sup>13</sup> Vid. Gayner, O. (2018). Third party funding: from origins to international arbitration. *The Arbitrator & Mediator: The Journal of the Institute of Arbitrators & Mediators Australia*. 2018. Instituto de Árbitros y Mediadores de Australia.: Australia. p. 69 Disponible en: <https://www.austlii.edu.au/au/journals/ANZRIArbMedr/2018/10.pdf>

<sup>14</sup> *Ibidem*.

desempeñar dentro de la justicia en años venideros<sup>15</sup> o, en palabras de Gascón Inchausti (2023), un “elefante en la habitación”<sup>16</sup>.

Puede señalarse que esta figura no es nada nuevo y, de una manera u otra, siempre ha estado presente en los ordenamientos jurídicos, tal como lo expuso proverbialmente el exjuez británico Lord Denning (1967, como se citó en Gayner, 2018):

Most of the actions in our courts are supported by some association or other, or by the state itself. Comparatively few litigants bring suits, or defend them, at their own expense. Most claims by workmen against their employers are paid for by a trade union. Most defenses of motorists are paid for by insurance companies. This is perfectly justifiable and is accepted by everyone as lawful, provided always that the one who supports the litigation, if it fails, pays the costs of the other side<sup>17</sup>. (p. 70)

Ello es así, de igual forma, en sistemas jurídicos de *civil law*, donde pueden hallarse sindicatos que soportan los pagos de las acciones de trabajadores contra sus empleadores. Es relevante fijarse en el inversor, quien puede ser un banco, un fondo de inversión, una compañía de seguros o incluso un individuo particular<sup>18</sup>. Este se compromete a pagar la totalidad de los costos del juicio, de tal modo que constituye una obligación de carácter personal y de medio. A diferencia de un préstamo ordinario, con este mecanismo no se tiene que pagar al prestamista si pierde el caso o no logra recuperar suma alguna<sup>19</sup>.

### 1.3. Características del contrato de financiación.

Respecto a su naturaleza, Revilla (2019) establece lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Revilla González, J. A. (2019). *Óp. Cit.* p. 723

<sup>16</sup> Gascón Inchausti, F. (17 febrero, 2023) Algunas claves del Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación de los intereses colectivos de los consumidores. *Almacén de Derecho*. Disponible en: <https://almacenederecho.org/algunas-claves-del-anteproyecto>

<sup>17</sup> Supreme Court of Judicature, Court of Appeal. Civil Division (1967). *apud* Gayner, O. (2018). *Óp. cit.* p. 70. En lengua castellana: “La mayoría de acciones que se interponen ante nuestros tribunales son financiadas por alguna asociación o por el propio Estado. Comparativamente, son pocos los litigantes que interponen demandas o las defienden a sus expensas. La mayoría de las demandas de los trabajadores contra sus empleadores las paga un sindicato. La mayoría de las defensas de los automovilistas las pagan las compañías de seguros. Esto es perfectamente justificable y todo el mundo lo acepta como legal, siempre que el que apoya el litigio, si fracasa, pague las costas de la otra parte.” (Traducción propia)

<sup>18</sup> Shannon Sanahi, V. (2016). *apud* Ríos Pizarro, C. (2017). ¿Tres son multitud? Algunas notas sobre el Third Party Funding y su aplicación en arbitrajes comerciales. *Revista IUS ET VERITAS*, 54. p. 238. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201702.012>

<sup>19</sup> *Vid. Ibidem.*

...es un contrato atípico en el que se da una “aventura conjunta” durante el tiempo que dura el procedimiento, con la finalidad de obtener un beneficio económico, resultado de la estimación de la demanda, pero carente de una regulación legal específica, donde la autonomía privada le da vida, y puede acudir en caso de vacío a otras figuras contractuales con las que tengan aspectos en común<sup>20</sup>. (p. 725)

En ese mismo orden de ideas, Agulló Agulló (2022) afirma que guarda semejanzas con el contrato de cuentas en participación<sup>21</sup>. De tal modo, que el tercero financiador goza de los beneficios de una sentencia favorable, pero también asume las pérdidas cuando el financiado no gane el pleito<sup>22</sup>.

Por lo tanto, el TPF puede definirse como: un acuerdo de carácter privado mediante el cual un tercero proporciona una cantidad de dinero u otro apoyo material al legitimado activo de una acción. Con el propósito de obtener a cambio una cuota de los beneficios de una sentencia favorable o de un acuerdo entre las partes litigantes. Esta se comprende en una obligación de medio y no estará obligado a devolver el apoyo otorgado si la acción no prospera en los términos que sea pactada<sup>23</sup>. A partir de esta definición, se analizarán cada una de sus características:

### **1.3.1. Es un acuerdo entre partes.**

Es una relación paritaria entre un individuo o un grupo de personas, titular de una acción, por un lado y el financiador, por el otro. Asimismo, estará limitada a terceros, por lo que no tendrá efectos sino entre las partes contratantes<sup>24</sup>.

### **1.3.2. Es una relación jurídica independiente.**

En virtud de lo pactado, se genera una relación jurídico material entre el financiado y el financiador, independiente de la relación jurídico procesal que tiene el actor y el demandando, puesto que se limita al contrato.

---

<sup>20</sup> Revilla González, J. A. (2019). *Óp. Cit.* p. 725.

<sup>21</sup> *Vid.* Agulló Agulló, D. (2022). Los contratos de financiación de litigios por terceros (Third-Party Funding) en España. *Revista de Derecho Civil.* (vol.IX)1. Notyreg Hispania S.L: España. p. 198. Disponible en: <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/711>

<sup>22</sup> *Ibidem*

<sup>23</sup> Definición propia.

<sup>24</sup> *Ley de Reforma Parcial del Código Civil.* (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela 2.990 (extraordinaria). Julio 26 de 1982. Artículo 1.116. (Venezuela)

### **1.3.3. Es un acuerdo de carácter privado.**

Por lo general, es realizado por personas de Derecho Privado y su objeto es la obtención de un beneficio a cambio costear el *íter* procesal.

### **1.3.4. Comprende una obligación de medio.**

El financiador adquiere la expectativa de obtener un crédito futuro, a diferencia de un préstamo ordinario, puesto que el demandante no tiene que pagarle al prestamista si pierde el caso<sup>25</sup>. Se caracteriza por contener una *contingent fee*<sup>26</sup>, por la cual, a diferencia de un préstamo ordinario, no obligará al reclamante a devolver lo financiado si no logra recuperar suma alguna. Es por ello que Revilla (2019) le considera una aventura conjunta en un litigio del cual no se sabe cuál será su resultado<sup>27</sup>.

### **1.3.5. No comprende la transmisión de los derechos litigiosos.**

El financiador no se subroga a la relación jurídico procesal. Por el contrario, como señala Agulló Agulló (2022), se limita a realizar los pagos destinados al impulso y no tiene rol alguno en el proceso<sup>28</sup>.

## **2. Impacto de la financiación de litigios por terceros.**

Es sabido que el TPF responde a necesidades económicas. En especial, autores consideran que este tipo de crisis económicas incrementan la litigiosidad, así como la necesidad de demandantes y demandados en pedir financiamiento para mitigar los riesgos de un proceso judicial<sup>29</sup>.

A nivel legislativo, los países latinoamericanos por regla no poseen regulación alguna acerca del TPF, debido a que su desarrollo se ha concentrado en el Derecho anglosajón. Si bien es cierto, no existe limitación expresa en estos sistemas jurídicos, no basta con el principio de que todo lo que no está prohibido, está permitido; tal como señala Theoduloz<sup>30</sup>. De tal modo, que deben evaluarse ciertos aspectos fundamentales frente a su posible implementación, estableciéndose su posible influencia en las jurisdicciones latinoamericanas.

---

<sup>25</sup> Ríos Pizarro, C. (2017). *Óp. Cit.* p. 238.

<sup>26</sup> Esta es una tarifa usada comúnmente en los Estados Unidos para hacer exigible una obligación solo si hay un resultado favorable bajo la premisa: *no cure, no pay!*

<sup>27</sup> Revilla González, J. A. (2019). *Óp. Cit.* p. 725.

<sup>28</sup> Agulló Agulló, D. (2022). *Óp. Cit.* p. 219.

<sup>29</sup> *Vid.* De la Flor Puccinelli, N. et Zagaceta Gómez, E. (2021). Ante una pandemia, mejores reglas: las modificaciones en las reglas más importantes de arbitraje internacional a raíz de la pandemia por Covid-19. *Foresti: Revista de Derecho*, vol. (10)14. p. 122. Disponible en: <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1638>

<sup>30</sup> Theoduloz, S. (2019). “Third Party Funding”; su relevancia e influencia actual en el mundo del arbitraje internacional. *Revista de Derecho* 20. p. 162. Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd.vi20.1850>

## 2.1. Implicaciones en su aplicación en países latinoamericanos.

El TPF se ha consolidado en Europa con la propuesta contenida en la Resolución N°2020/2130 del Parlamento Europeo (2022)<sup>31</sup>, donde establece las reglas para la financiación responsable. En América Latina la realidad es distinta, ya que solo cuenta con algunas iniciativas regionales. Entre ellas, Lex Finance, quienes se autodenominan un gestor de inversión que proporciona recursos económicos como capital humano para los casos que financia<sup>32</sup>. Por otro lado, Hakamana, un fondo especializado que expresa su dedicación en apoyar a pequeñas empresas que no pueden solventar los costos de defender sus derechos<sup>33</sup>.

De esta forma, se abren oportunidades a inversores locales que quieran apostar en el crecimiento económico de la región y, a su vez, proporcionar recursos a quienes tienen un reclamo meritorio. Quien investiga, también destaca el ejemplo de Loopa Finance (antes conocida como Qanlex), la cual se encarga de financiar litigios en América Latina, especialmente procesos arbitrales y cobros ejecutivos.

### 2.1.1. Influencia en el acceso a la justicia.

En virtud al principio *pro actione*, todos tienen derecho a acceder a los órganos de administración de justicia, salvo casos excepcionales en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario. Se trata de una institución jurídica compleja, tal como establecieron proverbialmente Cappelletti y Garth (1996, como se citó en Ramírez *et Illera*, 2018):

Las palabras "acceso a la justicia" no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajos los auspicios del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos<sup>34</sup>. (p. 93)

---

<sup>31</sup> *Vid.* Parlamento Europeo (2022). *Resolución del 13 de septiembre de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la financiación privada de litigios responsable (2020/2130 (INL))*, encomendándole que “siga de cerca y analice la evolución de la financiación de litigios por terceros en los Estados miembros” para luego presentar “una propuesta de Directiva para establecer normas mínimas comunes en el ámbito de la Unión sobre la financiación comercial de litigios por terceros”. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020L1828>.

<sup>32</sup> Lex Finance, Financiamiento de Arbitrajes (s.f.). Disponible en: <https://www.lex-finance.com/ES/> (Perú)

<sup>33</sup> Hakamana, Fondo de Litigación (s.f.). Disponible en: <https://www.hakamana.cl/quienes-somos/> (Chile)

<sup>34</sup> Cappelletti, M. *et* Garth, B. *apud* Ramírez Torrado, M. L. *et* Illera Santos, M. de J. (2018). El acceso a la justicia: una institución jurídica de amplio espectro. *Prolegómenos*, vol.(XXI)42. p. 93. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/876/87662091002/html/>

En consecuencia, se tiene que la materialización de tal derecho es una responsabilidad irrenunciable del Estado, por lo que debe removerse cualquier obstáculo económico o social que impida su concreción<sup>35</sup>. En su momento, se tradujo en apostar a la gratuidad como pilar de los sistemas de justicia, pero en la realidad se puede constatar cómo no ha sido suficiente esta medida.

No siempre las personas cuentan con los fondos suficientes para enfrentar un litigio debido a sus altos costos, los cuales llegan a ser, incluso, prohibitivos. Ello ha convertido en común la situación en la que un potencial litigante, aun contando con una pretensión respaldada con argumentos legales sólidos, por falta de medios económicos se inhiba de ejercer la acción. El TPF, precisamente, radica en el acceso a la justicia uno de sus mayores argumentos a favor, ya que actúa como promotor del mismo<sup>36</sup>.

### **2.1.2. Influencia en procesos arbitrales de la región.**

El TPF se centra en la inversión de litigios de gran envergadura legal y económica, debido a que estos casos son los que atraen a los fondos de inversión, con miras de obtener sumas millonarias de un laudo favorable. En casos de éxito, el inversor recibe un porcentaje de la cantidad reclamada, el cual fluctúa entre en 20% y el 50%, como señalan expertos<sup>37</sup>. Este aspecto ha sido objeto de mucha polémica, donde sus detractores consideran que la justicia termina convirtiéndose en un “mercado legal”, lo que desnaturaliza la finalidad del proceso. De todas formas, es razonable señalar que este tipo de propuestas impulsan el acceso a los procesos arbitrales, permitiéndose la el acceso a posibles actores que no cuentan con la liquidez suficiente para costear éstos.

Este mecanismo funciona como un respaldo, ya que, al contar con un tercero financiador, le permite hacer reclamos sin el riesgo de comprometer su patrimonio más limitado. Además, nivela la cancha en las míticas batallas de David contra Goliat, donde se le permite competir en igualdad de condiciones contra transnacionales o gigantes de la región en su reclamo.

---

<sup>35</sup>Vid. Revilla González, J. A. (2019). *Óp. Cit.* p. 726

<sup>36</sup> Moreno Baldivieso, R. (2016). Financiación de disputas, algunos aspectos acerca de la naturaleza de la relación contractual que se establece entre los que intervienen en la misma. *V Encuentro de Capítulos Nacionales del Club Español de Arbitraje*. Mesa 4: Financiación de disputas. p. 10. Disponible en: <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2020/01/Articulo-Financiación-Arbitraje-Bolivia-Ramiro-Moreno-B..pdf>

<sup>37</sup> Venegas Contreras, A. (16 noviembre, 2020). *Fondos de Litigación: una tendencia en alza en Iberoamérica*. Idealex. Disponible en: <https://idealex.press/fondos-de-litigacion-una-tendencia-en-alza-en-iberoamerica/>

### **3. Desafíos y oportunidades que la financiación de litigios supone para los países latinoamericanos.**

Es innegable que este acuerdo facilita al financiado hacer un reclamo efectivo, al ser capaz de cubrir los esfuerzos personales y económicos elevados que algunos litigios suponen<sup>38</sup>. Por otro lado, en ocasiones el arbitraje, especialmente el comercial, puede enfrentar a un ciudadano de a pie contra una gran empresa, de modo que, al presentarse un tercero financiador, se nivela el nivel de los enfrentados. Lo anterior hace que aquel desequilibrio procesal desaparezca y crea el escenario ideal para que ambas partes puedan negociar en igualdad de condiciones.

Por otro lado, una de sus mayores virtudes, poco profundizada, es su capacidad de promover el desarrollo social y de los sistemas de justicia. De tal manera, crea escenarios que mejoren su acceso en beneficio de la sociedad. En particular, es destacable el caso Philip Morris contra Uruguay, en el que la Fundación Bloomberg, a través de su campaña Niños Libres de Tabaco, financió al Estado de Uruguay para combatir a la tabacalera. Para Shannon (2017) es un importante precedente de los poco comunes *Not-for-Profit Third-Party Funders*<sup>39</sup> y de cómo estos fondos de inversión pueden destinar sus recursos para combatir mercados que afectan al desarrollo de la región, en este caso, afectándose el derecho a la salud.

Pero, así como pueden surgir resultados positivos, se puede hallar el otro lado de la moneda, que es la financiación con motivos desleales. El caso más resaltante fue lo ocurrido en 2023, donde la empresa PurpleVine, controlada por el gigante tecnológico TCL Technology, financió el costo de las demandas incoadas por Staton Techiya contra Samsung Electronics Co<sup>40</sup>. De esta forma, a través de una mediana empresa, una multinacional china, ejerce su poder para perjudicar a su competidor comercial directo, aprovechándose del litigio para ello<sup>41</sup>. Asimismo, se ha aprovechado esta figura para el lavado de activos, como explica Cleppe (2024), donde multimillonarios rusos, relacionados con Vladimir Putin, han financiado demandas en los Estados Unidos aprovechándose del *lawfare*<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> *Vid.* Gascón Inchausti, F. (17 febrero, 2023) *Op. Cit.*

<sup>39</sup> Shannon Sanahi, V. (1 marzo, 2017). *Revealing Not-for-Profit Third-Party Funders in Investment Arbitration*. Oxford University Press. Disponible en: <https://oxia.ouplaw.com/page/565>

<sup>40</sup> Siegel, E. R. (6 noviembre, 2023). *China Firm Funds US Suits Amid Push to Disclose Foreign Ties (2)*. Bloomberg Law. Disponible en: <https://news.bloomberglaw.com/business-and-practice/china-firm-funds-us-lawsuits-amid-push-to-disclose-foreign-ties>

<sup>41</sup> *Ibidem.*

<sup>42</sup> Cleppe, P. (12 abril, 2024). *With third-party litigation funding on the rise, courts are becoming a venue for politics*. Euronews. Disponible en: <https://www.euronews.com/my-europe/2024/04/12/with-third-party-litigation-funding-on-the-rise-courts-are-becoming-a-venue-for-politics>

Los detractores de esta figura, a su vez, sostienen que puede generar un incremento de las facturas legales, conflictos de intereses y riesgos en el sector financiero. Al respecto, Eberhardt y Olivet (2012), estiman que es bastante probable que el inversor implique a más expertos y testigos para incrementar los costes legales y dilatar el proceso en el tiempo<sup>43</sup>. Asimismo, se presentan situaciones donde el financiador sobrepone sus intereses, sin importarle el resarcimiento pretendido, al tomar decisiones que le permitan obtener mayores sumas de dinero. Por último, eso puede traducirse en efectos adversos como la especulación en los precios de procesos arbitrales, al elevarse de sobremanera.

En virtud de todo lo anterior, es preciso impulsar su regulación, lo cual evite un hábitat para la especulación económica y la competencia desleal entre empresas, donde las élites de empresarios controlan la red de financiaciones, como en el caso Mick Smith, jefe de Calinius Capital<sup>44</sup>. Es por ello, que se tiene como principal valor a la transparencia en este tipo de acuerdos.

### 3.2 Aplicabilidad de la financiación de litigios en procesos arbitrales.

Hasta hace pocos años se ha empezado a discutir la regulación del TPF en organismos internacionales como el Parlamento Europeo<sup>45</sup> o la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>46</sup>. Es esencial tomar en cuenta lo que ya se ha hecho en demás países, debido al crecimiento en inversión de capitales en la región y aplicarlo en Latinoamérica. Debe, entonces, regularse las situaciones jurídicas producto de la inversión de un tercero en pleitos ajenos, así como controlar los conflictos de intereses que surjan de esta relación contractual.

Para evaluar su aplicabilidad es necesario hacerlo en correspondencia a instrumentos ya existentes, tales como las directrices de la *International Bar Association*<sup>47</sup> o el *Code of Conduct*

---

<sup>43</sup> Eberhardt, P. et Olivet, C. (2012). *Cuando la injusticia es negocio. Cómo las firmas de abogados, árbitros y financiadores alimentan el auge del arbitraje de inversiones*. Corporate Europe Observatory y Transnational Institute. Amsterdam: Países Bajos. p. 59. Disponible en: [https://corporateeurope.org/sites/default/files/publications/cuando\\_la\\_injusticia\\_es\\_negocio.pdf](https://corporateeurope.org/sites/default/files/publications/cuando_la_injusticia_es_negocio.pdf) (Traducción de Martínez, B.)

<sup>44</sup> *Ibid.* p. 60.

<sup>45</sup> Parlamento Europeo (2022). Resolución del 13 de septiembre de 2022, (2020/2130(INL)). *Óp. Cit.*

<sup>46</sup> *Vid.* Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2024). *Grupo de Trabajo III: Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados*. 48° período de sesiones. Disponible en: [https://uncitral.un.org/es/working\\_groups/3/investor-state](https://uncitral.un.org/es/working_groups/3/investor-state)

<sup>47</sup> International Bar Association (2014). *Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014*. Londres: Reino Unido. p. 17. Disponible en: <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>

*for Litigation Funders*<sup>48</sup> británico que han abordado ampliamente las características esenciales de este mecanismo. Como ya fue mencionado, uno de los principales obstáculos es la finalidad del proceso en su concepción civilista, la cual se aparta de intereses económicos, centrándose en la tutela de los derechos. Es por ello que, de conformidad con la dote garantista de los sistemas jurídicos latinoamericanos, deben establecerse una serie de criterios mínimos en favor del reclamante.

Tal como lo describe Camayo Ortiz (2021), se espera que dentro de unos años sea una figura mucho más consolidada, que goce de regulaciones más íntegras y detalladas que le permitan a la comunidad arbitral reglas muchos más claras<sup>49</sup>. Con la gran cantidad de financiaciones en procesos arbitrales, la principal problemática es su regulación, la cual no es clara y debe centrarse en la protección del financiado y, mucho más importante, la transparencia en el litigio, lo cual evite la competencia desleal y la desnaturalización del proceso.

### **3.2.1. Criterios de exigibilidad mínima para permitir la financiación de litigios.**

En síntesis, luego de analizar cada uno de los aspectos que conforman el TPF y cómo pueden a los procesos arbitrales, es momento de generar sus parámetros de aplicabilidad. Si bien, este tipo de contrato se rige por la autonomía de la voluntad, deberán establecerse exigencias mínimas para la conducta de los financiadores, en protección de los derechos del reclamante. De tal forma, en consideración a lo anterior, se estima que su implementación es posible en consideración a los criterios siguientes:

- a) El financiado tendrá el deber de revelar a su contraparte la identidad del financiador, así como al árbitro o cámara de arbitraje. Esto permitirá evaluar la neutralidad del tercero.
- b) El contrato de TPF deberá cumplir con los siguientes requisitos para ser considerado como tal: i) otorgar una suma de dinero para pagar los costes del proceso; ii) de parte de un tercero ajeno a la causa; iii) a cambio de una cuota parte de lo obtenido en la sentencia de condena o de cualquier tipo de transacción entre las partes y; iv) será pagadero el capital financiado si, y solo si, se obtiene un resultado favorable del proceso.
- c) Debe cumplir con las condiciones mínimas que resguarden la posición del financiado, de tal forma que éste no le sea adverso:

---

<sup>48</sup> “Código de conducta para financiadores de litigios” (Traducción propia)

<sup>49</sup> Camayo Ortiz, Sebastián Camilo. (2021). Tendencias Del Third-Party Funding Y Su Futuro En El Arbitraje Internacional. *Con-Texto*, 56 (julio). <https://doi.org/10.18601/01236458.n56.03>.

- i. Debe garantizarse que el financiador costeará la totalidad de los gastos, sin abandonar al reclamante retirando su inversión.
  - ii. El financiador deberá actuar en el mejor interés del demandante, sin ejercer ningún tipo de control sobre sus decisiones u acuerdos.
  - iii. El financiador deberá disponer de los fondos propios suficientes para hacer frente a los costes del proceso.
  - iv. No podrá establecerse cláusulas donde el financiador se excuse del pago de las costas de un resultado adverso.
  - v. Se establecerá un límite en el porcentaje que puedan obtener los financiadores de la indemnización, donde al menos un 60% de la condena deberá ser destinado a los reclamantes.
- d) El acuerdo debe ser presentado en copia al juez para que este pueda conocer su contenido, de tal forma podrá constatar el cumplimiento de las condiciones mínimas del mismo<sup>50</sup>.

Al respecto de lo anterior, son exigencias mínimas para resguardar la seguridad dentro de los contratos de TPF. Sin embargo, un sector crítico considera que se debe conservar su naturaleza privada y se rija por la autonomía de la voluntad de las partes<sup>51</sup>. Frente a dicha posición, se piensa necesaria una normativa que regule sus límites, especialmente cuando esté en riesgo frente a posibles conductas como la usura o el *hit and run*<sup>52</sup>.

En específico, estos criterios sirven para resguardar la posición del reclamante frente a un inversor sin escrúpulos, que le venda la oportunidad de costear un proceso arbitral, pero con intenciones exclusivas a obtener beneficio económico.

---

<sup>50</sup> En España, se exige al demandante que ha sido financiado presentar: “Un resumen financiero de las fuentes de financiación”. Pero, se considera que es necesaria la presentación del acuerdo, de conformidad con Ferreses, ya que este resumen es insuficiente. Ferreses, A. (28 de febrero, 2023) *La legitimación activa y la financiación de litigios en el Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación*. Almacén de Derecho. Disponible en: <https://almacenederecho.org/53368-2>

<sup>51</sup> Mosquera, R. E. et. Malek, B. I. (2019). Third Party Funding conflicto de intereses y cuestiones de privilegio *Revista de la Comisión de Arbitraje 1(1)*. p. 276. Disponible en: <https://www.akerman.com/a/web/55632/ICC-REVISTA-2019-Mosquera.pdf>

<sup>52</sup> El *hit and run*, es una práctica donde el tercer financiador acuerda con la parte sufragar todos los gastos del proceso, pero no pacta nada en relación al pago de una condena desfavorable. *Vid.* Agulló Agulló, D. (2022). *Óp. Cit.* p. 216.

#### **4. Transparencia en la financiación de litigios: fortalecimiento al acceso a la justicia en procesos arbitrales.**

En virtud de los criterios de exigibilidad mínima se puede desarrollar el modelo de TPF aplicable, *en pro* del fortalecimiento del acceso a la justicia arbitral. Para ello, debe tomarse en cuenta que el tipo de financiación aplicable en esta propuesta es el realizado en favor de un beneficio económico; en otras palabras, en presencia de un financiador inversionista. De tal forma, se excluyen de la propuesta otros mecanismos similares como: pactos de *cuota litis*, seguros de responsabilidad civil, seguros *ex ante* y *ex post facto*, *crowdfunding*, trabajo *pro bono* o financiación con fondos estatales o sindicales. Asimismo, si bien es cierto que el modelo es aplicable a los *Not-for-Profit* TPF, la propuesta no se centrará en ellos.

De tal modo, puede afirmarse que el TPF para ser aplicable a estos procesos deberá implicar una regulación uniforme, priorizándose la profesionalización de este mecanismo. Por ende, deberá estudiarse la posibilidad de diseñar un conjunto de normas que rijan la conducta de los financiadores, el cual podría adoptar la forma de un Código de conducta, tal como lo recomendó el Grupo de Trabajo III de la CNUDMI (2019) en su 38º período de sesiones<sup>53</sup> en materia de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE). En suma, dicha cuerpo normativo conservaría consigo los criterios de exigibilidad mínima ya establecidos con anterioridad, de modo que posibilite un control para la figura.

Como ha podido detallarse, este tipo de contrato es un fenómeno que ha logrado convertirse en una realidad creciente dentro de los sistemas de justicia en el mundo. Este permite financiar los altos costos de los procedimientos arbitrales y es una herramienta óptima para lograr un mayor acceso a la justicia de posibles actores que podrían verse antes disuadidos por dichos costos y el riesgo de invertir en un proceso arbitral.

#### **Conclusiones.**

El TPF es un acuerdo de carácter privado de gran relevancia en la resolución de disputas comerciales internacionales, esto hace necesaria su regulación, pues, en materia arbitral, los países que hacen parte del sistema de justicia del *civil law*, no prevén ciertamente dicha figura. Se

---

<sup>53</sup> *Vid.* Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) [2019]. *Recomendación A/CN.9/WG.III/WP.166 - Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)*. 38º período de sesiones. Viena, 14 a 18 de octubre de 2019. p. 9. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/v19/083/93/pdf/v1908393.pdf>

caracteriza por ser pagadero si, y solo si, la acción prospera, destacándose por su principal atractivo, que es permitir el acceso al arbitraje sin grandes riesgos. Si bien no existe disposición alguna que determine los deberes de los financiadores y financiados, debido al dinamismo de esta figura durante los últimos años se hace necesaria su regulación.

Ello se justifica frente al riesgo de que sus actores, justificándose en un *laissez-faire*, creen condiciones abusivas aprovechando su anomia, principalmente en el caso de los inversores. En el *common law* y el Derecho continental europeo ya existen cuerpos normativos sólidos al respecto, y España es el único país iberoamericano que ha adoptado este tipo de reglas. Por lo que es imperante la tarea que tienen los países latinoamericanos de adaptarse a esta figura y no quedarse atrás. Para ello, deberán tomar en cuenta las características propias del contrato de TPF, el cual deberá adaptarse a cada una de sus jurisdicciones.

El TPF toma un papel protagónico, confiriéndole la oportunidad de accionar a quienes, de otra forma, no hubiesen podido hacerlo por los altísimos costos de un proceso arbitral. De igual manera, puede percibirse como hay una gran cantidad de financiaciones en este tipo de litigios, lo cual exige una regulación clara y centrada en la protección del financiado y la transparencia, con motivo de evitar la competencia desleal y la desnaturalización del proceso. De tal modo, es innegable su influencia en el acceso a la justicia, al permitir que sectores más pequeños tengan un respaldo que les garantice acceder al litigio sin poner en riesgo sus patrimonios.

La especulación, la competencia desleal y el incremento de las tarifas legales son, por el contrario, las principales preocupaciones cuando se habla de su implementación en América Latina. Se aprecia la posibilidad de que estos escenarios puedan presentarse, ya que con anterioridad lo han hecho en sistemas jurídicos más avanzados, pero la gran oportunidad para región es que ya cuenta con la experiencia de otros países. De tal modo, al evaluar su aplicabilidad, los criterios de exigibilidad mínima para su admisión en procesos arbitrales, asegurarán que se eviten ese tipo de prácticas desleales y se mantenga la probidad en el proceso.

Así las cosas, los parámetros de aplicabilidad del TPF pueden resumirse en: i) transparencia en el acuerdo de financiación; ii) cumplir con las características propias del acuerdo de financiación; iii) contener de manera concurrente las condiciones mínimas en resguardo del financiado y; iv) presentación del acuerdo de financiación para que sea evaluado su contenido y la imparcialidad del tercero. De tal modo, la reglamentación del TPF atiende a las inquietudes más

resaltantes como los conflictos de intereses, la transparencia en el proceso, así como los riesgos de usura y el *hit and run*.

En virtud de todo lo establecido con anterioridad, es indefectible pensar en una regulación próxima en Latinoamérica para el TPF, uniéndose a demás países de tradición civilista como España. Para ello, se inscribe en la formulación lógica de este mecanismo dentro de los criterios de aplicabilidad desarrollados en la investigación y las características propias de este contrato. De modo que, en definitiva, el TPF es una herramienta que permite el mejoramiento del acceso a la justicia arbitral. Por lo tanto, puede afirmarse con toda seguridad que es una figura que ha llegado para quedarse y, cuando empiece a implementarse a mayor medida, promete cumplir con un papel importante en América Latina y el Caribe.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGULLÓ AGULLÓ, D. (2022).** Los contratos de financiación de litigios por terceros (Third-Party Funding) en España. Revista de Derecho Civil. (vol.IX)1. Notyreg Hispania S.L: España. Disponible en: <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/711>
- BANCO MUNDIAL (10 abril, 2024).** América Latina y el Caribe: panorama general. Contexto. Grupo Banco Mundial. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/region/lac/overview>
- CAMAYO ORTIZ, S. C. (2021).** Tendencias Del Third-Party Funding Y Su Futuro En El Arbitraje Internacional. Con-Texto, 56 (julio). <https://doi.org/10.18601/01236458.n56.03>.
- CLEPPE, P. (12 abril, 2024).** With third-party litigation funding on the rise, courts are becoming a venue for politics. Euronews. Disponible en: <https://www.euronews.com/my-europe/2024/04/12/with-third-party-litigation-funding-on-the-rise-courts-are-becoming-a-venue-for-politics>
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2 abril, 2018).** Malnutrición en niños y niñas en América Latina y el Caribe. Enfoques. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/enfoques/malnutricion-ninos-ninas-america-latina-caribe>
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (23 noviembre, 2023).** Pobreza en América Latina volvió a niveles prepandemia en 2022. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/pobreza-america-latina-olvio-niveles-prepandemia-2022-informo-la-cepal-llamado-urgente>
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2024).** Estudio Económico de América Latina y el Caribe 2024. Trampa de bajo crecimiento, cambio climático y dinámica del empleo. Chile: Santiago. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/3c702abf-5733-4f5a-9d45-93636338eb53/content>
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (S.F.).** Financiamiento para el desarrollo. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/subtemas/financiamiento-desarrollo#>
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (S.F.).** Cuentas nacionales América Latina: contribución de la demanda interna y externa al crecimiento del producto interno bruto. CEPALSTAT. [https://statistics.cepal.org/portal/databank/index.html?indicator\\_id=2209&lang=es](https://statistics.cepal.org/portal/databank/index.html?indicator_id=2209&lang=es)
- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (2019).** Grupo de Trabajo III: Recomendación A/CN.9/WG.III/WP.166 - Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE).

Financiación de terceros. 38º período de sesiones. Viena, 14 a 18 de octubre de 2019. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/v19/083/93/pdf/v1908393.pdf>

**COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. (2024).** Grupo de Trabajo III: Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados. 48º período de sesiones. Disponible en: [https://uncitral.un.org/es/working\\_groups/3/investor-state](https://uncitral.un.org/es/working_groups/3/investor-state)

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA con enmienda 1. (2009).** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5908 (extraordinaria). Febrero, 19 de 2009. (Venezuela).

**CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-037/96. Ref. P.E.-008. (5, febrero, 1996). M.P: Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>. (Colombia).

**DE LA FLOR PUCCINELLI, N. et. ZAGACETA GÓMEZ, E. (2021).** Ante una pandemia, mejores reglas: las modificaciones en las reglas más importantes de arbitraje internacional a raíz de la pandemia por Covid-19. Foresti: Revista de Derecho, vol. (10)14. Disponible en: <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1638>

**DE LA MATA, D. ET BERNIELL, L. (22 diciembre, 2022).** Desigualdad y baja movilidad social en América Latina y el Caribe. Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2022/12/desigualdad/>

**EBERHARDT, P. et OLIVET, C. (2012).** Cuando la injusticia es negocio. Cómo las firmas de abogados, árbitros y financiadores alimentan el auge del arbitraje de inversiones. Corporate Europe Observatory y Transnational Institute. Amsterdam: Países Bajos. Disponible en: [https://corporateeurope.org/sites/default/files/publications/cuando\\_la\\_injusticia\\_es\\_negocio.pdf](https://corporateeurope.org/sites/default/files/publications/cuando_la_injusticia_es_negocio.pdf) (Traducción de Martínez, B.)

**FERRESES, A. (28 de febrero 2023).** La legitimación activa y la financiación de litigios en el Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación. Almacén de Derecho. Disponible en: <https://almacenederecho.org/53368-2>

**GASCON INCHAUSTI, F. (17 de febrero 2023).** Algunas claves del Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación de los intereses colectivos de los consumidores. Almacén de Derecho. Disponible en: <https://almacenederecho.org/algunas-claves-del-anteproyecto-de-ley-de-acciones-de-representacion>

**GAYNER, O. (2018).** Third party funding: from origins to international arbitration. The Arbitrator & Mediator: The Journal of the Institute of Arbitrators & Mediators Australia. 2018. Instituto de Árbitros y Mediadores de Australia. Disponible en: <https://www.austlii.edu.au/au/journals/ANZRIArbMedr/2018/10.pdf>

**GRANADILLO COLMENARES, N. C. (2009).** Sentencias Vinculantes Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2000-2007. Caracas: Ediciones Paredes.

**INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION. (2014).** Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014. Londres: Reino Unido. Disponible en: <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>

**LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL. (1982).** Gaceta Oficial de la República de Venezuela 2990 (extraordinaria). Julio 26 de 1982. (Venezuela).

**MERKEN, S. (16 febrero, 2023).** Litigation funders deployed \$3.2 billion in U.S. investments last year - report. Reuters. Disponible en: <https://www.reuters.com/markets/us/litigation-funders-deployed-32-blm-us-investments-last-year-report-2023-02-16/>

**MONTEAGUDO VALDEZ, M. (2005).** ¿Qué es el Derecho Internacional Económico? ¿Nueva disciplina o intento de comprender jurídicamente la globalización? Derecho & Sociedad, (25). Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17063>

**MORENO BALDIVIESO, R. (2016).** Financiación de disputas, algunos aspectos acerca de la naturaleza de la relación contractual que se establece entre los que intervienen en la misma. V Encuentro de Capítulos Nacionales del Club Español de Arbitraje. Mesa 4: Financiación de disputas. Disponible

en: <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2020/01/Artículo-Financiación-Arbitraje-Bolivia-Ramiro-Moreno-B..pdf>

- MOSQUERA, R. E. et. MALEK, B. I. (2019).** Third Party Funding conflicto de intereses y cuestiones de privilegio. Revista de la Comisión de Arbitraje 1(1). Disponible en: <https://www.akerman.com/a/web/55632/ICC-REVISTA-2019-Mosquera.pdf>
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (19 enero, 2023).** Informe ONU: 131 millones de personas en América Latina y el Caribe no pueden acceder a una dieta saludable. Disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/19-1-2023-informe-onu-131-millones-personas-america-latina-caribe-no-pueden-acceder-dieta>
- PARLAMENTO EUROPEO (2022).** Resolución del 13 de septiembre 2022 (2020/2130(INL)). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022IP0308>
- PARRA QUIJANO, J. (2016).** El porqué de los semilleros. No. 04 - Edición año 2016. Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- RAMÍREZ TORRADO, M. L. et ILLERA SANTOS, M. de J. (2018).** El acceso a la justicia: una institución jurídica de amplio espectro. Prolegómenos, vol.(XXI)42. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/876/87662091002/html/>
- REVILLA GONZÁLEZ, J. A. (2019).** La financiación de procesos colectivos por terceros. ¿Facilitar el acceso a la justicia o intromisión no deseable? Justicia colectiva en Iberoamérica. Uruguay: La Ley.
- RÍOS PIZARRO, C. (2017).** ¿Tres son multitud? Algunas notas sobre el Third Party Funding y su aplicación en arbitrajes comerciales. Revista IUS ET VERITAS, 54. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas-/article/view/19081>
- SHANNON SANAHÍ, V. (1 marzo, 2017).** Revealing Not-for-Profit Third-Party Funders in Investment Arbitration. Oxford University Press. Disponible en: <https://oxia.ouplaw.com/page/565>
- SIEGEL, E. R. (6 noviembre, 2023).** China Firm Funds US Suits Amid Push to Disclose Foreign Ties (2). Bloomberg Law. Disponible en: <https://news.bloomberglaw.com/business-and-practice/china-firm-funds-us-lawsuits-amid-push-to-disclose-foreign-ties>
- STATISTA RESEARCH DEPARTMENT (mayo 22, 2024).** Impact of the COVID-19 outbreak on selected Latin American stock exchange indexes from February 19 to October 15, 2020. Disponible en: <https://www.statista.com/statistics/1104751/coronavirus-impact-stock-market-index-latin-america/>
- THEODULOZ, S. (2019).** “Third Party Funding”; su relevancia e influencia actual en el mundo del arbitraje internacional. Revista de Derecho 20. Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd.vi20.1850>
- VENEGAS CONTRERAS, A. (16 noviembre, 2020).** Fondos de Litigación: una tendencia en alza en Iberoamérica. Idealex. Disponible en: <https://idealex.press/fondos-de-litigacion-una-tendencia-en-alza-en-iberoamerica/>
- VERA, C. et TITELMA, D. (2013).** El sistema financiero en América Latina y el Caribe. Una caracterización. Serie Financiamiento para el desarrollo, 248. División de Financiamiento para el desarrollo de la CEPAL. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/d0aff0da-49d0-4ff7-b3e1-5c8cf1a545e5/content>